



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00430
Demandante(s): Doris Olinda Bermúdez Medina.
Demandado (s): Rubén Darío Avellaneda Rodríguez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Doris Olinda Bermúdez Medina**, contra **Rubén Darío Avellaneda Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- \$ 60.000.000 M/Cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No P- 79690092 aportado como base de esta acción,

SEGUNDO.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en el pagaré aportado como base de la obligación ***desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 3 de julio de 2018*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

QUINTO.- Se ADVIERTE a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

SSEXTO.- CÍTESE al acreedor hipotecario Banco Davivienda (anotación 1), y/o a quien haga sus veces, para efectos de lo previsto en el numeral 4º del art. 468 del C. G. del P., a quien se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación personal, para que haga valer sus créditos, sean exigibles o no. Para el efecto la parte actora realice las gestiones de notificación correspondientes.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º, del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, sobre el embargo y secuestro del bien objeto de garantía se resolverá en auto aparte de esta misma fecha. Proveído que hace parte integral de esta orden de apremio.

OCTAVO.- Se le reconoce personería a la abogada **Blanca Lilia Rodríguez R** como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **42** Hoy **16 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed079210ea64726c03f78fdf3b20f8822467962434362cb8450e6bdcff520aea**

Documento generado en 15/09/2020 04:43:55 p.m.